

19
543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 27 JUL. 2020

Rad 2009 1956

HECHOS

Como supuestos fácticos que edifica la solicitud, se resumen así:

Que el señor LUIS ALFONSO LEAL inicio proceso divisorio sobre tres locales comerciales con foliatura de matrícula 50C861026- 50C861027-50C861028.

Que el incidentante ha llevado desde el principio el proceso divisorio en referencia el cual fue radicado en el año 2019

Que el señor LUIS ALFONSO LEAL y el incidentante pactaron mediante contrato verbal, la suma de \$30.000.000 de pesos como honorarios profesionales.

Que el incidentante ha realizado todas las gestiones judiciales durante 11 de años y solo se ha cancelado la suma de \$500.000 al inicio del proceso.

Que la parte demandante de forma intempestiva revocó el poder sin antes cancelar los honorarios, por lo cual no generó paz y salvo por concepto del presente asunto.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, impetra fijar los honorarios profesionales a que tiene derecho a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha

Ordenar el pago de las costas procesales generadas desde la presentación de la demanda las cuales fueron sufragadas por la incidentante.

RÉPLICA

El demandante, guardó silencio:

CONSIDERACIONES

El mandato judicial, como es sabido, es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario y puede terminar unilateralmente, por revocatoria o por renuncia, según lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil.

Este acto de apoderamiento conlleva implícito el mandato que se regenta en la necesidad de una intervención judicial y tiene por objeto una actividad profesional que, en línea de principio, debe ser remunerada – artículo 2143 y 2144 del Código Civil.

El artículo 66 del C.G.P, por su parte, prevé que cuando se presenta la revocatoria o se designa nuevo apoderado, quien se le haya revocado el poder podrá pedir dentro del término allí previsto, por trámite incidental, que se adelanta con independencia del proceso, la regulación de sus honorarios, para lo cual se tendrá en cuenta el respectivo contrato y lo establecido para la fijación en agencias en derecho.

Preliminarmente, se precisará el problema jurídico a resolver, el cual se circunscribe en determinar si es plausible por esta vía la regulación de honorarios promovida por el togado LIX MARIO ARISTIZABAL GIRALDO contra **la parte demandante LUIS ALFONSO LEAL.**

Pues bien, en el asunto que concita la atención del Despacho se encuentra acreditado lo siguiente:

El incidentante por medio del poder conferido por el extremo demandante radicó demanda a efectos que se declarará la división material del bien o en su defecto la venta de la cosa común en contra de los herederos del señor CAMPO ELIAS DIAZ y su compañera permanente.

544

En virtud de lo anterior, presentó demanda ejecutiva (2015-0863), folio 5 cdno. 1, donde solicitó librar mandamiento ejecutivo por trece (13) cuotas de \$187.500.00 cada una.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal admitió la demanda en cuestión y reconoció personería para actuar del proceso al hoy incidentante. A través de los escritos visibles el incidentante aportó los anexos correspondientes de sus diligencias de notificación a la parte pasiva, igualmente presentó solicitud de medidas cautelares y acreditó el diligenciamiento de los respectivos oficios.

El togado ha realizado todas y cada una de las actuaciones en el proceso durante 11 años, el proceso actualmente se encuentra en etapa de remate de los bienes comunes por lo que se infiere que el abogado ha presentado todas las publicaciones de ley no ha desatendido el proceso durante su curso hasta la fecha en la que fue revocado el poder

Descendiendo al caso en concreto, el artículo 76 del C. G. P., señala "...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo" 2.3. PROCESOS DIVISORIOS. En única instancia. Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme. En primera instancia. **a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.** b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme. En segunda instancia. Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V"

El artículo 3º del ya mencionado acuerdo expone:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Pues bien, del análisis efectuado a los elementos probatorios contenidos en el curso de la actuación, el despacho advierte que la regulación de honorarios pretendida, procede en su vocación, por cuanto se satisfacen los presupuestos axiológicos para esta clase de asunto. Adicionalmente, es palmario que se encuentra acreditado un vínculo contractual de cariz profesional entre el abogado que **lo legitima** para pedir el pago de sus gestiones.

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación útil de la abogado incidentalista se traduce, en la presentación de la demanda, la notificación de la parte pasiva la materialización de la medida cautelar, las gestiones judiciales del proceso donde interpuso recursos que salieron favorables a su mandante, así entonces no se puede desconocer la gestión de todo el devenir de un proceso judicial de más de 10 años.

Teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil del proceso, el juzgado con base de los avalúos que quedaron en firme, considera que la labor del apoderado se remunera justamente con el pago equivalente al 10% de los mismos.

Así las cosas milita a folio 487 del plenario, el monto de los avalúos de los locales comerciales que quedaron en firme y la sumatoria de ellos arroja el monto de \$204.902.500, luego entonces el 10% de dichos avalúos será \$20.490.250.

545

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogota, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por la demandante LUIS ALFONSO LEAL en favor del abogado LIX MARIO ARISTIZABAL, el equivalente al 10% de los avalúos de los locales comerciales que quedaron en firme es decir \$20.490.250.00

SEGUNDO: CONDENAR en costas del incidente a la parte demandante LUIS ALFONSO LEAL favor del togado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese ,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>031</u> , hoy <u>8 JUL 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

DV